



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129587-1

"Galeno A.R.T. S.A. c/ C. V. M. M. y otros s/
Consignación"
L. 129.587

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras juzgar acreditado el vínculo filial existente entre la niña A. M. V. y el señor C. L. Y., el Tribunal de Trabajo n°4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora dispuso hacer lugar al allanamiento que la señora M. M. C. V. efectuó en representación de su hija menor de edad antes mencionada, respecto de la suma consignada oportunamente por Galeno A.R.T. S.A., en concepto de pago de las prestaciones dinerarias correspondientes al fallecimiento del señor Y., imponiendo las costas en el orden causado en virtud de considerar que aquella declaración de voluntad fue realizada en forma efectiva y oportuna cumpliendo así con los recaudos previstos en el art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial (v. resolución interlocutoria del 4-VIII-2022).

II. Este último aspecto del pronunciamiento dictado provocó el alzamiento de la parte demandada, que, con patrocinio letrado, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley mediante la presentación electrónica del 12-VIII-2022, oportunamente concedido por el colegiado de origen a través de la resolución de fecha 22-VIII-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 8-V-2023 en los términos de lo dispuesto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a responderla no sin antes enunciar, en breve síntesis, los agravios desarrollados en apoyo de su procedencia.

Con denuncia de violación de doctrina legal, dirige el recurrente su embate contra la decisión recaída en materia de costas en razón de afirmar que, en el caso, el *a quo* alteró injustamente el principio objetivo de la derrota que consagra en forma genérica el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial.

En tal sentido, relata que el presente juicio fue iniciado por la aseguradora sin que su mandante haya dado motivo alguno para dicha reclamación, por lo que, según su ver, no se encuentran dados los presupuestos que tornan operativa la excepción contenida en el segundo

párrafo del precepto legal antes citado, debiendo las costas ser soportadas en forma íntegra por quien las ocasionó.

Agrega finalmente que la distribución de gastos causídicos en la forma que lo dispuso el tribunal actuante, afecta gravemente la tutela constitucional de la que goza su representada.

IV. Resumido hasta aquí el contenido de los embates que fundan el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar opinión contraria a su progreso.

Lo entiendo así, pues, según mi apreciación, el contenido argumental de la protesta se exhibe palmariamente insuficiente en su propósito de desmerecer los fundamentos de orden fáctico y jurídico sobre los que reposa el sentido de la solución arribada en torno de la imposición de costas en el orden causado.

Corresponde partir por tener presente que la temática objeto de embate -imposición de costas- remite al análisis y consideración de típicas cuestiones de hecho propias de las instancias de mérito exentas, como tales, de censura en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo (conf. SCBA, causas L. 95.746, sent. de 22-IX-2010; L. 102.094, sent. de 27-IV-2011 y L. 106.545, sent. de 24-IV-2013, entre otras), vicio que siquiera ha sido denunciado por el recurrente.

Ahora bien, incluso soslayando el aludido déficit técnico en el que incurre el impugnante, advierto que los argumentos desplegados en su pieza recursiva se limitan a la simple exteriorización de un criterio meramente discrepante con el del juzgador, sin rebatir adecuadamente las reales motivaciones del fallo (conf. S.C.B.A., causas, L. 124.690, sent. de 26-IV-2022; L. 123.501, sent. de 21-X-2022 y L. 119.962, sent. de 27-VI-2023, entre muchas otras).

Asimismo, no puedo dejar de observar otra falencia técnico formal deslizada por el presentante con relación a la presunta vulneración de doctrina legal invocada en el acápite quinto del escrito recursivo sujeto a dictamen, huérfana de cita y desarrollo argumental alguno que evidencie cuál o cuáles serían los precedentes jurisprudenciales supuestamente transgredidos, lo que en sí, culmina por sellar la suerte adversa del reproche vertido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129587-1

Sobre dicha materia, ese alto Tribunal ha resuelto inveteradamente que, junto a la carga específica de denunciar la normativa o doctrina legal violada o erróneamente aplicada (art. 279, C.P.C.C.), es deber del quejoso desarrollar la explicación concreta sobre el modo en que dicha transgresión o yerro se habría producido, circunstancias -que repito- no se evidenciaron en la especie, tornando insuficiente el reproche así desplegado (conf. S.C.B.A., causas L. 116.962, sent. de 15-VII-2015; L. 119.198 sent. de 3-V-2018; L.119.930, sent. de 10-IV-2019; entre otras).

Las sucintas consideraciones vertidas me llevan a concluir en que las motivaciones que condujeron a los juzgadores de mérito a imponer las costas en el modo en que lo hicieron no se ven conmovidas por las débiles críticas blandidas en el remedio procesal en tratamiento en la medida en que, como dejé dicho, ninguna de ellas se muestra eficaz para poner al descubierto el supuesto excepcional de absurdo.

V. En consonancia con lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido padece de manifiesta insuficiencia y así debería declararlo ese alto Tribunal llegada su hora.

La Plata, 4 de septiembre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/09/2023 08:33:19

